

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**B.N.A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-01608-2022)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 18, del 2 de marzo de 2026, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor defensor particular Damián Torres en representación de N.A.B., con costas.

De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que desestimaban las vías recursivas deducidas contra la sentencia del Tribunal de Juicio del Foro de la IV<sup>a</sup> Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, con relación al Hecho N° II (arts. 45, 12 y 119 tercer párrafo del C.P.).

Luego de tomar conocimiento de la voluntad de impugnar del señor B., la Defensa interpone el presente recurso extraordinario federal, que es contestado por la Fiscalía General. En consecuencia, las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

#### 1. Agravios del recurso extraordinario federal

La defensa refiere que la sentencia recurrida lesiona en forma directa el derecho al recurso, al rechazar la queja con fundamento en supuestos defectos formales y en una alegada falta de refutación suficiente pese a que esa parte había introducido agravios federales concretos vinculados con la congruencia, la arbitrariedad de la valoración probatoria, el *in dubio pro reo* y la validez constitucional de la condena.

Añade que había planteado que la condena fue confirmada sobre una base fáctica distinta de la acusación, al ampliarse el marco temporal y desplazarse el fundamento del vicio del consentimiento desde el “supuesto ritual de purificación” hacia un vínculo de confianza o rol cuasi paternal que, a su criterio, no estaba contenido en la plataforma fáctica originaria.

Advierte además una contradicción lógica insalvable, en tanto a partir de la misma fuente probatoria -principalmente la declaración de la denunciante- se descartó para el hecho primero un esquema de sometimiento o dominación, pero luego esa misma base fue considerada suficiente para tener por acreditado, en el hecho segundo, un sometimiento psicológico apto para viciar el consentimiento.

Asimismo señala que se denegó de manera formal un agravio que consideraba conducente acerca de la culpabilidad: la existencia de indicadores que imponían verificar técnicamente la capacidad del imputado para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Cuestiona las limitaciones impuestas por acordada por estimar que se le otorga a los jueces facultades legislativas que carecen. Agrega que el rechazo fundado en ellas configura un exceso ritual manifiesto, en particular la exigencia acerca del domicilio.

No acuerda con lo establecido en la sentencia impugnada en cuanto a que no habría refutado los fundamentos desarrollados por el TI. Reitera los agravios que había expresado contra la decisión de condena.

## 2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General observa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en los artículos 2 incisos f), h) e i), 3 incisos b), c), d) y e) y 10 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Señala concretamente que el defensor omitió individualizar la sentencia recurrida e indicó una fecha de notificación errónea de la sentencia, además de omitir realizar la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la CSJN.

Añade que se omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y su necesaria conexión con la manera en que fue afectada en el proceso.

Advierte que la Defensa no funda de forma suficiente sus planteos y solo se limita a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido y que se ha configurado la doctrina de la arbitrariedad.

Entiende que tales deficiencias obstan a la viabilidad del recurso, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la reglamentación citada.

Seguidamente desarrolla los fundamentos de su postura respecto de la inadmisibilidad sustancial.

Afirma inicialmente que lo resuelto cumple con los parámetros fijados por la doctrina legal en cuanto a la estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva.

Brinda luego las razones por las que estima que el TI realizó una revisión integral de la sentencia del TJ en conformidad con los estándares internacionales y constitucionales establecidos por la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera que en el recurso se reiteran críticas ya tratadas, sin rebatir los fundamentos de este Superior Tribunal. Advierte un relato generalizado de las violaciones alegadas.

Entiende que los tribunales intervinientes han obrado con debida diligencia y han resuelto con perspectiva de género, y se ha respetado la doctrina legal de este Cuerpo.

Recuerda además el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad.

Cita jurisprudencia de la CSJN sobre los aspectos desarrollados en su dictamen y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

### 3. Solución del caso

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213, 317:1321 y 340:403).

En tal examen se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior en el orden local.

Sin embargo, el recurso no cumple las exigencias de los artículos 2 y 3 de la acordada referida. En cuanto al primero, la carátula que se adjunta no individualiza correctamente el tribunal de origen (solo indica que se trataría de un “Tribunal de juicio de Río Negro”) ni la decisión recurrida (omite el número de sentencia) además de consignar erróneamente la fecha en que se notificó de lo resuelto, que -contrariamente a lo que allí se expresa- fue posterior a su dictado. Además, el texto donde se debía precisar la normativa que confiere jurisdicción a la Corte se encuentra incompleto (se interrumpe su redacción en “art. 24 del Pacto”) y en la sección destinada a las “cuestiones planteadas” el recurrente omite detallar las normas implicadas y citar los precedentes de la CSJN involucrados, información que consta en su presentación recursiva.

En relación con la falta de cumplimiento del artículo 3, se advierte que la argumentación desarrollada no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Allí este Superior Tribunal expuso que si bien la Defensa había identificado sus puntos

de agravio, de un breve análisis sobre su alcance quedaba expuesta su orfandad argumentativa, lo que determinaba su improcedencia (conf. art. 1° inc. B.8 de la Acordada N° 9/23 STJ).

Un primer punto que se abordó es que la parte no había intentado rebatir las afirmaciones del TI en relación con los incumplimientos de la acordada referida (art. 1° incs. A.7 y A.11) y con el examen de los agravios contenidos en la impugnación extraordinaria.

En este sentido, se constató que de la propia reseña de los fundamentos de la decisión denegatoria era posible advertir que el órgano revisor había demostrado de qué manera había abordado los agravios relativos a la afectación del principio de congruencia, la valoración de todo el material probatorio y la supuesta existencia de vicios en la motivación. A partir de ello concluyó que la defensa se limitaba a reeditar los agravios, sin hacerse cargo de las razones de su rechazo, dado que solo insistía en sus críticas de manera escueta y dogmática, sin poner en evidencia la arbitrariedad en la ponderación probatoria o el incumplimiento de la revisión integral de la sentencia condenatoria o la afectación de las demás garantías y derechos que invocaba en su presentación.

Destacó además este Cuerpo que el TI había abordado de manera expresa, detallada y fundada cada uno de los planteos (la alegada violación del principio de congruencia, la valoración del testimonio de la víctima y del resto del material probatorio, la configuración del consentimiento y la supuesta arbitrariedad en la motivación de la sentencia condenatoria) y había explicado que no había existido mutación del hecho imputado ni afectación del derecho de defensa, en tanto la condena tenía sustento en la misma plataforma fáctica delimitada en la acusación, siendo jurídicamente legítima la consideración de elementos de contexto a los fines de valorar el consentimiento en delitos contra la integridad sexual, conforme los estándares constitucionales, convencionales y la doctrina legal aplicable.

Se afirmó también que el TI había ponderado que la materialidad y la autoría fueron establecidas sin arbitrariedad, sobre la base de la información seria, precisa y relevante aportada por la víctima, en consonancia con lo sostenido por la CSJN, que ha destacado el valor probatorio del testimonio de la persona damnificada en este tipo de delitos, siempre que se encuentre debidamente corroborado (Fallos 343:354). Se precisó que en el caso se habían valorado de manera integral los restantes elementos de prueba producidos durante el juicio oral, en especial la contundencia de las declaraciones de los testigos, el aporte de la psicóloga tratante y el informe pericial elaborado por el

psicólogo forense Blanes Cáceres.

Asimismo, se desestimó el novedoso planteo introducido por la actual defensa con relación a un supuesto estado de inimputabilidad de N.A.B. que no habría sido advertido ni atendido en las instancias previas del proceso. Se precisó que se trataba de una argumentación desprovista de todo sustento, teniendo en cuenta que, tal como se desprendía de la sentencia condenatoria confirmada por el TI, la reconstrucción histórica del hecho y la atribución de responsabilidad penal del imputado, dentro del cual se encontraba corroborado el elemento del conocimiento, de la voluntad y de la culpabilidad, se apoyaba en una diversidad de elementos probatorios que no habían sido desacreditados por la parte recurrente.

Todo lo expuesto llevó a este Cuerpo a concluir que la queja no contenía una crítica concreta y eficaz respecto de las razones brindadas por el TI para rechazar los planteos defensivos. En definitiva, no se había logrado demostrar la deficiente tarea del juzgador ni del órgano revisor.

El desarrollo precedente permite apreciar que, pese a que la Defensa insiste sobre los mismos cuestionamientos, no logra rebatir los fundamentos de la sentencia impugnada, que expuso claramente la ausencia de arbitrariedad en el razonamiento del juzgador, confirmado por el TI, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba en su conjunto como en cuanto a la falta de afectación al principio de congruencia y demás planteos introducidos por la actual defensa.

En síntesis, la parte no ha demostrado la efectiva afectación a los principios, derechos y garantías que invoca ni la arbitrariedad alegada. Solo pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley N° 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). El incumplimiento de ese recaudo, contemplado en el art. 3 de la Acordada N° 4/07 CSJN, determina la desestimación del recurso, como se sostuvo anteriormente (CIV 25093/2007/1/RH1 “Del Río”, 03/11/15).

#### 4. Conclusión

Por las razones desarrolladas, descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde declarar

inadmisible el recurso extraordinario federal presentado en favor de N.A.B., con costas.  
NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor  
Damián Torres en representación de N.A.B., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci  
- Ricardo A. Apcarian.